



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 07 MAY 2004

VISTO: La Resolución N° 01/2004 de la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia, y

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 1° se aprueba como normativa de aplicación a los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia, la Resolución Plenaria N° 25/95, y parcialmente el procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/2004, en todos aquellos puntos que no se contrapongan con su similar N° 25/95;

Que en su Artículo 2° requiere al Tribunal de Cuentas que, en un plazo de 24 horas, proceda a la apertura y remita copia certificada de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia que hayan cesado en el cargo hasta dentro de los cuatro meses de notificada la misma;

Que en virtud de ello los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas emiten Acuerdo Plenario N° 495, que en copia certificada se agrega a la presente;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;
POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

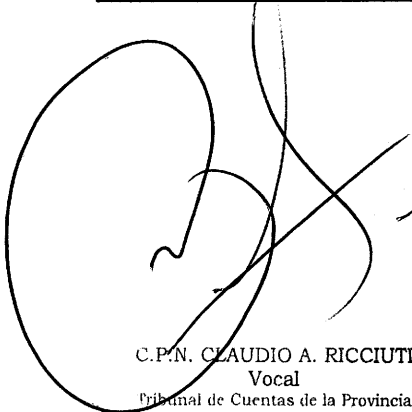
RESUELVE

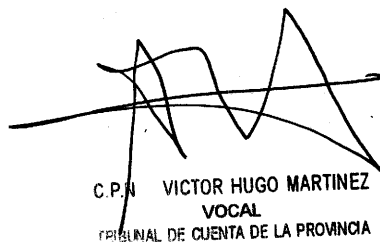
ARTICULO 1°: DAR CARÁCTER EXTERNO al Acuerdo Plenario N° 495 que en copia certificada se agrega a la presente.

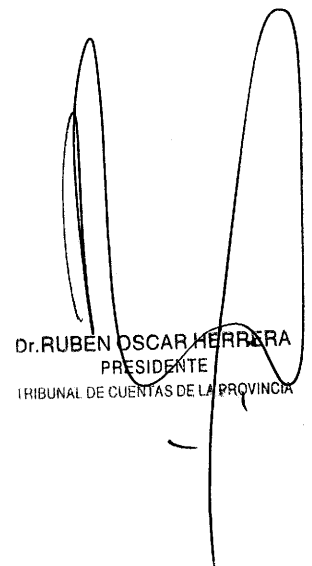
ARTICULO 2°: NOTIFICAR a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia con copia certificada de la presente y del Acuerdo Plenario N° 495.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 43 / 2004.-

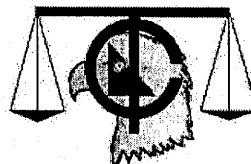

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 17 hs. del día seis de mayo de dos mil cuatro, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento a la Resolución de la Comisión Legislativa de Juicio de Residencia N° 01/2004.-----

A continuación se transcriben los votos correspondientes a los integrantes del Cuerpo:

VOTO CORRESPONDIENTE AL CONTADOR VICTOR HUGO MARTINEZ:

Viene a este Vocal de Auditoría, Resolución N° 01-04, de la Comisión de Seguimiento Legislativo Ley Provincial N° 619 de Juicio de Residencia, a efectos de emitir opinión sobre la misma:

En primer lugar me referiré al Artículo 2°.- de la referida Resolución que textualmente dice “REQUERIR AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO 6° DE LA LEY PROVINCIAL 619, A QUE EN EL PLAZO DE 24 HS. DE RECIBIDA LA PRESENTE, PROCEDA A LA APERTURA Y REMITA COPIA CERTIFICADA DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES DE LOS FUNCIONARIOS SOMETIDOS A JUICIO DE RESIDENCIA QUE HAYAN CESADO EN EL CARGO HASTA DENTRO DE LOS CUATRO MESES DE NOTIFICADA LA PRESENTE”.

En relación al régimen de las declaraciones juradas patrimoniales, fue dictada la Ley N° 352, Reglamentada por el Decreto Provincial N° 790/97, y en cuyo texto fija las atribuciones que tendrá el Tribunal de Cuentas en dicho régimen, así, el Artículo 2° de la mencionada Ley pone entre las responsabilidades del órgano de control, el registro y custodia de esas declaraciones juradas, siendo conteste con estas funciones las determinadas en el artículo 2° del Decreto Reglamentario.-

Por el Artículo 4° de la mencionada Ley se le da el carácter de reservado a las mencionadas Declaraciones Juradas y pudiendo darse vista de la misma ante requerimiento de autoridad competente.-

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Mediante el Artículo 9º se designa autoridad de aplicación de la presente Ley a la Fiscalía de Estado.- y por el artículo 10º reconoce las facultades de los magistrados del Poder Judicial.- todo en el marco del título II de la Ley, referida al **“Requerimiento de Justificación de Incrementos Patrimoniales”**.

En resumen, las atribuciones otorgadas al Tribunal de Cuentas son de Custodia y Archivo y los órganos requirentes dentro del marco de un **requerimiento administrativo de justificación de incrementos patrimoniales ocurridos durante el ejercicio de la función**, son la Fiscalía de Estado y el Poder Judicial.-

Si bien la Ley 619 que regula el Juicio de Residencia, en su artículo 6º, otorga facultades a la Comisión de Seguimiento a solicitar documentación y/o antecedentes y a la cual no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior.

En tal sentido, aparece como oportuno calificar el carácter que revisten las normas precitadas.

Así podríamos considerar como ley general la N° 619, que ha fijado quiénes se encuentran sometidos a juicio de residencia y por ley especial la ley N° 352 que crea el registro de declaraciones juradas patrimoniales cuyo fin será la inscripción, custodia y la fiscalización de su cumplimiento, no resultando procedente que la primera derogue materias reguladas por la segunda.

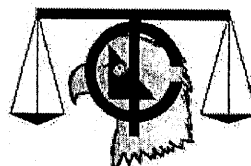
Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia al sostener, ...”la ley general no deroga tácitamente materias regladas anteriormente por la ley especial a menos que la intención del legislador resulte claramente del objeto y del espíritu de estas leyes, o que exista una verdadera repugnancia entre esas dos hipótesis encontradas, si subsisten ambos tipos de norma (CNCiv. –Sala C, marzo 22, 1984).

Por otra parte la normas deben interpretarse de una forma prudente, cuidando que su interpretación no pueda llevar a la pérdida de un derecho o no se desnaturalice el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

espíritu de su sanción, pues éstas deben interpretarse atendiendo el contexto general y los principios y garantías constitucionales que debe contener al conjunto de normas.

Resulta imperativo para la interpretación de las normas seguir la estricta intencionalidad del legislador, pero al tiempo de desentrañar el sentido y alcance de la ley, no puede desentenderse de la totalidad del ordenamiento jurídico restante y de los principios y garantías de la Constitución Nacional y Provincial.

Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, no caben dudas de que debe ser aplicada directamente, pero esto no es lo que ocurre en el caso “sub examine”.-

En conclusión el Tribunal de Cuentas se encuentra ante normas que presentan una confrontación en relación a su contenido, no obstante entiendo en virtud de la norma específica Ley 352, el organismo se encuentra impedido de proceder a la apertura de las Declaraciones Juradas dentro del marco normativo vigente. Por lo que sería necesario una modificación Legislativa a la Ley 352, que prevea esta situación, lo que el suscripto vería con agrado.-

En segundo lugar me referiré al Artículo 1º que dice “APROBAR COMO NORMATIVA A LA QUE DEBERAN DAR CUMPLIMIENTO LOS FUNCIONARIOS SOMETIDOS A JUICIO DE RESIDENCIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 3º DE LA LEY PROVINCIAL 619 A LA RESOLUCION PLENARIA 25/95 TCP.- EN LOS MISMOS TERMINOS, APROBAR PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I DE LA RESOLUCION PLENARIA Nº 51 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, EN TODOS AQUELLOS PUNTOS QUE NO SE CONTRAPONGAN CON LA RESOLUCION PLENARIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Nº 25/95”

En cumplimiento de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Provincial 619, este Tribunal mediante Resolución Plenaria Nº 51, de fecha 26-03-04

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



aprueba el proyecto de procedimiento para sustanciar el Juicio de Residencia, remitiéndolo a consideración de la Comisión de Seguimiento Legislativo a los efectos previstos en la citada Ley.- La comisión de Seguimiento Legislativo **aprueba parcialmente**, la reglamentación enviada por el tribunal, en todos aquellos puntos que no se contrapongan con la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego N° 25/95., sin determinar en forma clara cuáles son estos puntos contradictorios que no serían de aplicación.-

Cabe aclarar que la Resolución 25/95 se encuentra vigente desde el año 1995, y fue dictada a fin de reglamentar el procedimiento de rendición de cuentas de los funcionarios y agentes responsables ante este Tribunal de Cuentas, en caso de renuncia, separación o cesación del cargo.-

Como conclusión a lo expuesto, se observa que la Resolución N° 01-04, letra CLJR, aprueba como normativa aplicable al juicio de Residencia, una reglamentación distinta a la remitida por el tribunal y que ya se encuentra en vigencia, sin establecer un procedimiento uniforme, dictando el correspondiente texto ordenado, que permita poner en vigencia el procedimiento de Juicio de Residencia en los términos previstos en la Ley Provincial 619.-

En tal sentido, y atento lo expresado en el segundo considerando de la Resolución precitada en cuanto a la necesidad de efectuar modificaciones a la reglamentación propuesta por el Tribunal, hubiera correspondido que éstas se efectuaran en esta instancia, poniéndolas en conocimiento de este Tribunal.

De tal forma, y ante tal omisión y sumando a esto la falta de determinación de los puntos contradictorios con la Resolución 25/95, se genera un vacío normativo que impide la aplicación de la Ley Provincial 619, o como mínimo generaría litigios que harían estéril el procedimiento.- Así voto.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

VOTO CORRESPONDIENTE AL CONTADOR CLAUDIO ALBERTO RICCIUTI:

En la fecha viene a este Vocal Legal Nota 047/04 Letra DC (Com.Juicio res.), datada en Ushuaia el día 4 de Mayo e ingresada por la Mesa de Entradas del Tribunal de Cuentas de la Provincia con fecha 5 del corriente a la hora 10:30.

La nota, suscripta por la Sra. Legisladora MPF Doña María Olinda Vargas, en su calidad de Presidenta de la Comisión Legislativa de seguimiento de Juicio de Residencia, adjunta copia de la Resolución Nro.01/04 de dicha Comisión y copias de Notas 1350/02 TCP y Nota 121/04 MEHyF.

Por medio de dicho acto, la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia de la Legislatura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur resuelve:

Artículo 1º: ..."Aprobar como normativa a la que deberán dar cumplimiento los funcionarios sometidos a juicio de residencia en los términos del art. 3º de la ley provincial 619, a la Resolución Plenaria 25/95 TCP.

En los mismos términos, aprobar parcialmente el procedimiento establecido en el Anexo I de la resolución Plenaria N°51 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en todos aquellos puntos que no se contrapongan con la Resolución Plenaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego N°25/95"...

Artículo 2º: ..."Requerir al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6º de la Ley Provincial 619, a que en el plazo de 24 hs. de recibida la presente, proceda a la apertura y remita copia certificada de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia que hayan cesado en el cargo hasta dentro de los cuatro meses de notificada la presente"...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En prieta síntesis, la Resolución de la Comisión Legislativa, aprueba una normativa para que los funcionarios alcanzados por el artículo 190 de la Carta Magna Provincial, tramiten el Juicio de Residencia y requiere al Tribunal de Cuentas Provincial la apertura y remisión de declaraciones juradas patrimoniales.

A mi juicio cabe en consecuencia, analizar el tema bajo el palio de los siguientes interrogantes:

1.-¿Por medio de la Resolución 01/04, la Comisión Legislativa aprueba las normas que oportunamente dictó el Tribunal de Cuentas en virtud del artículo 3° de la Ley Provincial 619?

2.-¿Es posible dar cumplimiento al requerimiento de la Comisión Legislativa sin incurrir en una violación al orden legal provincial y nacional?

Ante todo, deseo dejar en claro que al asumir el cargo que me honra como juzgador administrativo, he jurado aplicar no solo mis concepciones de moralidad, sino el derecho de mi país. Sólo poniendo ésta cuestión de lado podré, seguramente, descartar sin comentario alguno las poéticas explicaciones que sobre el caso en cuestión podrán darse.

A la primera cuestión, razono, analizo y digo:

El artículo 3° de la Ley Provincial 619 indica que ...*"los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las **normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas**, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por ésta ley"*...

La citada ley fue dada en sesión especial el día 5 de marzo de 2004. ***El día 26 del mismo mes*** (téngase en cuenta que éste Tribunal no tuvo el texto de la ley sancionada sino unos días después) ***el Organo de Control externo presentó a la Legislatura Provincial la normativa dictada al efecto***, mediante Nota 368/04 LETRA TCP, dirigida al Sr. Presidente de la Comisión de Seguimiento Legislativo Juicio de Residencia, debidamente recepcionada por el órgano legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Debo hacer notar que la elaboración y envío de la normativa requerida por la ley fue realizado por parte de este Tribunal con premura, por el particular interés de éste Organo de Control en llevar adelante la manda conferida en el artículo 166 inciso 5 -último párrafo- de la Constitución de la Provincia y que recién en ocasión del dictado de la Ley 619 puede realizar, dado que la anterior legislación (Ley Provincial 264 circunscribía la substanciación del instituto a la Legislatura Provincial) había sido tachada de inconstitucionalidad.

Es de vital importancia señalar que *el envío del procedimiento propuesto por este Tribunal, fue materializado antes de la promulgación y publicación del texto legal en el Boletín Oficial* -que tuvo lugar el día 7 de Abril de 2004 BO Nro.1816, fecha que en verdad debió ser el punto de partida para realizar el proyecto, puesto que a partir de allí nacía la vigencia de la norma.

De hecho, contribuyeron a su confección los Sres. Auditores Fiscales y el Cuerpo de Abogados del Tribunal.

Y a lo dicho agrego que los Miembros del Tribunal de Cuentas han sido invitados a participar de la reunión de la Comisión el día 29 de Abril, ocasión a la que concurrieron mis pares y que bien pudo constituir una excelente oportunidad para aclarar, modificar, mejorar y hasta resolver las dudas o reparos que los Sres. Legisladores pudieran tener al respecto.

De manera que, a mi juicio, *no parece justa la imposición del exiguo e irrespetuoso plazo impuesto por la Comisión Legislativa a éste Tribunal* de Cuentas Provincial para dar respuesta al requerimiento explicitado en el artículo 2º de su primera resolución, dictada recién el día 4 de Mayo del corriente año.

Anótese que tal plazo intenta ser motivado en el primer considerando de la Resolución legislativa que expresa la necesidad de *..."adoptar una decisión urgente en relación al asunto 011/2004, en razón del inminente vencimiento de los plazos estipulados para hacer efectivo el juicio de residencia"...* y *agreguese que debe quedar claro que tal urgencia no fue generada por pereza u omisiones de éste Tribunal, y sobre ello no puedo dejar de anunciar que, por cuerda separada, analizaré la necesidad de accionar ante la*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

justicia ante la imposibilidad de éste organismo de llevar a cabo el Instituto del Juicio de Residencia.

Debo decir aquí que no puedo compartir la ..."*necesidad de adoptar una decisión urgente*"... toda vez que, la realización del Juicio de Residencia y la apertura o no de las declaraciones juradas no resulta ser el único, exclusivo y excluyente camino para analizar y resolver la responsabilidad de los funcionarios públicos, dado que existe, aún, un amplio espectro de acción ante los estrados judiciales y aún en instancias administrativas si se tratara y aprobara el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas que impulsa éste organismo y que propone plazos de prescripción más amplios.

Por otro lado, en éste Tribunal de Cuentas se están llevando a cabo diversas investigaciones y Juicios de Cuentas, por las cuales se está analizando la susodicha responsabilidad y en pocos días más, al término del plazo legal, cuando la Legislatura Provincial reciba por parte del Poder Ejecutivo Provincial la Cuenta General del año próximo pasado, que será sometida al análisis y posterior informe de este Organo de Control, tendrá también oportunidad de merituar los actos y responsabilidades del caso, tras la substanciación de los pertinentes Juicios Administrativos de Responsabilidad, Acciones Civiles y eventualmente Penales.

Ahora bien, la Ley Provincial N° 619 impone a los funcionarios sometidos al instituto del Juicio de Residencia el cumplimiento pleno a ..."*las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por ésta.*

ley"...

No obstante, *la Comisión Legislativa aprueba ..."como normativa a la que deberán dar cumplimiento los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia en los términos del art. 3° de la Ley Provincial 619, a la Resolución Plenaria 25/95 TCP"*... (artículo 1°, primer párrafo, Resolución 01/04 CLJR)

Es decir, *la Comisión no aprueba la norma que al efecto dictó el Tribunal de Cuentas, sino una normativa anterior*, datada en Octubre 17 del año 1995, que éste

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal dictara a modo de ofrecer un beneficio de inventario a los funcionarios entrantes y salientes y como contribución a una armónica forma en el acto del cambio de autoridades.

Por otro lado, en su segundo párrafo, el artículo 1º de la resolución expresa ..."*En los mismos términos* (o sea en el marco del art.3º de la Ley 619), *aprobar parcialmente el procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en todos aquellos puntos que no se contrapongan con la Resolución Plenaria 25/95 del TCP*"... -el agregado entre paréntesis me pertenece-

En otras palabras, **la Comisión legislativa aprueba la coexistencia de dos procedimientos**, a saber:

- a).-en forma total a una normativa (ya vigente) no enviada y
- b).-en forma parcial la normativa expresamente confeccionada por el Tribunal con miras a cumplir con el mandato legislativo del art.3º de la Ley 619.

Ello, sin indicar cuales son los reproches que pueda merecer el procedimiento remitido por el Organo Constitucional de Control Externo de la Provincia y, **anunciando en el segundo considerando de la resolución la posibilidad de efectuar modificaciones ..."que oportunamente se propondrán"**...

Es decir, **la urgencia por decidir** (que no fue originada por parálisis del Tribunal) lleva a la Comisión legislativa a la aprobación de una norma de procedimiento provisoria.

La Comisión duda del procedimiento propuesto por el Organo Constitucional de Control Externo, no lo aprueba totalmente, no relata ni identifica los reproches que el mismo, a su entender merece, y hace prevalecer una normativa anterior, menos severa, a riesgos de abrir una amplia gama de colisiones normativas y sus respectivas impugnaciones por parte de los funcionarios sometidos a dicho procedimiento de juicio.

Al respecto, no puedo dejar de anunciar que el procedimiento propuesto por **el Tribunal de Cuentas en su Resolución Plenaria 51/04 plantea extremos mucho más severos, sólidos y exigentes que su anterior (Plenaria 25/95)**, precisamente porque ésta no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



fue concebida como una norma imperativa sino como un aporte ante el vacío legislativo respecto de los actos que se llevan a cabo ante el cambio de autoridades, en tanto que aquella se construyó puntualmente, ante un requerimiento legal específico y *al efecto* de llevar adelante el Juicio de Residencia.

Pero el problema se torna *algo más* delicado toda vez que de la comparación de ambos procedimientos aprobados (Plenaria 25/95 y Plenaria 51/04) podrán surgir innumerables interpretaciones acerca de cuales son sus puntos de contraposición y cuales los de conexión, de manera que el (los) procedimiento (s) aprobados por la Comisión Legislativa corre (n) el serio riesgo de constituirse en un hontanar donde abrevarán los funcionarios para oponer excepciones a las acciones que intente desarrollar este Tribunal de Cuentas en torno al Juicio de Residencia.

No cabe ninguna duda que una institución por medio de la cual el Estado somete el juzgamiento de la responsabilidad administrativa de sus funcionarios públicos, con implicancias civiles e incluso penales (honor, patrimonio y libertad de las personas) no puede estar regida por un procedimiento que no esté debida y expresamente determinado y consolidado (*el debido proceso que inhiere sus raíces en la propia Constitución Nacional y que constituye la base del sistema del derecho humanitario que reina en importantes Tratados Internacionales*).

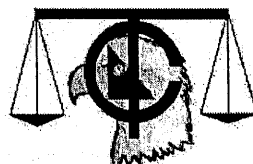
Solo a modo de ejemplo, y sin el ánimo de convertir éste análisis en una defensa o exposición de *pretendidas bondades* del proyecto remitido, podríamos preguntarnos:

a.-Si la facultad de publicar edictos, que la norma propuesta por el Tribunal confiere a los Auditores Fiscales, se contrapone o no con la Resolución Plenaria 25/95.

b.-¿Correrá igual suerte la pretendida *calidad de Declaración jurada* que propone el Tribunal en su Plenaria 51/04, respecto de la *simple Acta* que estatuye la Plenaria 25/95, elemento que define todo un tema en cuanto a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

falsedad de los contenidos en que el presentante pueda incurrir (lo que fortalecería la noticia criminosa que podría ser arrimada a la justicia penal)?

c.-¿Fue aceptada por los Sres. Legisladores la inclusión -entre los funcionarios que el artículo 190 de la Constitución Provincial- de aquellos funcionarios que por las propias leyes de creación del cargo, estén equiparados en su jerarquía funcional a los cargos de secretarios o Subsecretario?

d.-¿Es aceptada la facultad otorgada al Auditor Fiscal de oficiar a todos los juzgados de la provincia y al Fiscal de Estado. Y los plazos establecidos para requerir las respuestas de los Sres. Jueces?

e.-¿Tendrá amparo legal la denuncia que formulen los ciudadanos ante el Auditor Fiscal?

f.-¿Cuáles serán los medios de prueba admitidos?

Con amparo en la línea argumental desarrollada ut supra, y ante la carencia de explicaciones, motivaciones o elementos de juicio aportados que permitan cuando menos esbozar respuestas a tales interrogantes, debo concluir a la primera cuestión que, *por medio de la Resolución 01/04, la Comisión Legislativa no aprueba las normas que oportunamente dictó el Tribunal de Cuentas en virtud del artículo 3° de la Ley Provincial 619, y me veo obligado a advertir que la forma en que se ha instituido el procedimiento aventa la posibilidad de lograr con eficiencia el objetivo final, pues, traerá aparejada, sino la imposibilidad de llevar adelante un Juicio de Residencia, el tránsito por un sinuoso y largo camino plagado de inconvenientes que pondrán en riesgo la conclusión del mismo.*

A la segunda cuestión, razono, analizo y digo:

La Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia requiere a éste Tribunal de Cuentas, sosteniendo actuar en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley Provincial N° 619, que *proceda a la apertura y remita copia certificada de las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios sometidos a juicio de residencia que hayan cesado en el cargo hasta dentro de los cuatro meses de notificada la presente.

A los efectos de un mejor análisis, convendrá desagregar el requerimiento a fin de considerar cada uno de sus puntos.

a.-en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley Provincial N° 619

El citado artículo legal determina que *la Comisión tendrá como objeto y función, el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia*, a cuyo efecto (el del seguimiento de las actuaciones) estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil.

Culmina la norma citada indicando que *no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior.*

El artículo 1° de la Ley Provincial Nro.619 (que sustituye a su homologado de la Ley 264) establece que los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución estarán sujetos a juicio de residencia *ante* el Tribunal de Cuentas de la Provincia. (disposición que tiene raíz constitucional en el art. 166 inciso 5).

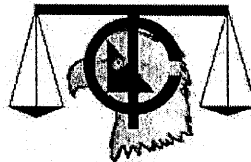
Queda claro que el reparto legal estableció que el Juicio de Residencia se lleva a cabo ante el Tribunal de Cuentas y el seguimiento de las actuaciones será ejercido por la Comisión (de allí su nombre).

De ello se colige con claridad cual es la facultad conferida por el artículo 6° de la ley 619 a la Comisión de Seguimiento Legislativo: *la acción y efecto de seguir (del latín sequire: ir después, o detrás de uno) las actuaciones del Juicio de Residencia llevado a cabo por el Tribunal de Cuentas.*

Con buen tino, la ley estableció la necesidad de un ente que *siga* el desarrollo del proceso (*ir en compañía, observar atentamente el curso de un negocio, y en última instancia proseguir o continuar en lo empezado*: actitud prevista en el Informe Final



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

estatuído en el procedimiento propuesto por este Tribunal en la Plenaria 51/04) e identificó a dicho ente en la Comisión de Seguimiento Legislativo.

Lo dicho se consolida con solo rememorar el texto derogado de la Ley Provincial N° 264, por la cual el Juicio de Residencia era substanciado en el ámbito de la Legislatura Provincial y por medio de las Salas Acusadora y Juzgadora creadas a tal efecto en la primer Sesión Ordinaria de cada año y su comparación con la norma actual.

En síntesis, la facultad conferida por el artículo 6° de la Ley Provincial N° 619 a la Comisión de seguimiento legislativo se circunscribe al seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia y no alcanza para que ella *de inicio a un Juicio* y mucho menos lo sustancie e imponga al Tribunal de Cuentas Provincial medidas tales como la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales, y ello sin causa abierta ni procedimiento claro y debidamente publicado (art.18 Constitución Nacional).

b.-proceda a la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales

En el mismo orden de ideas, cabe decir que el requerimiento formulado por la Comisión de Seguimiento, está motivado en el cuarto considerando de su resolución, por el cual se hace referencia a la Nota 1350/02 TCP y 121/04 MEHyF ..."*ante la gravedad de los hechos, actos y situaciones allí reflejadas, ha resuelto la apertura de las declaraciones*"...

Del desarrollo del punto anterior es fácil concluir en la falta de circunstancias, motivación y normativa que permitan a éste Tribunal a incumplir los preceptos establecidos en la Ley Provincial 352 que establece con pulcra exactitud quien es la autoridad de aplicación del Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales (la Fiscalía de Estado - art.9°-), quienes son los sujetos facultados a practicar el requerimiento administrativo de justificación de incremento patrimonial (Magistrados del Poder Judicial y Fiscal de Estado - art. 10°-) y cual es el procedimiento por medio del cual se practicará el requerimiento (arts. 11 a 15).

A partir de la Constitución Nacional y desde el propio código de fondo penal se determina el complejo marco normativo referido a la violación de secretos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



A nivel provincial, la Ley 352 determina la creación de un registro de Declaraciones Juradas, la autoridad de aplicación de dicho régimen, los extremos y el procedimiento que debe llevarse a cabo para su apertura.

En el ámbito legislativo contemporáneo el tema está siendo sometido a un profundo debate por los Sres. Legisladores. Aún no concluido.

La razón y el propio ordenamiento normativo establecen con claridad meridiana la imposibilidad de dar curso a la solicitud de la Comisión Legislativa sin incurrir en graves violaciones a la ley vigente.

c.-remita copia certificada de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios sometidos a juicio de residencia que hayan cesado en el cargo hasta dentro de los cuatro meses de notificada la presente.

Aún bajo la hipótesis que acuerde a la Comisión de Seguimiento Legislativo facultad para resolver y proceder a la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales y ante la peregrina idea de omitir los recaudos que establece la Ley 352 para ello (*autoridad de aplicación, requerimiento administrativo de justificación de incremento patrimonial, resolución que disponga dicho requerimiento expresando las razones en que se funda, requerimiento efectuado por escrito, cumplimiento de los términos legales, notificación personal o cursada al domicilio real del requerido, ofrecimiento de pruebas, etc.*), cabe preguntarse si al amparo de las circunstancias descriptas en las notas 1350/02 TCP y 121/04 MEHyF, en las que se describen hechos e irregularidades presuntamente cometidas por determinados funcionarios de la Administración Central de Gobierno es factible proceder a la apertura de declaraciones juradas pertenecientes a ex funcionarios de los municipios, entes descentralizados, autárquicos, concejales o legisladores ***que nada tienen que ver en dichos hechos.***

Debo anotar que la primera de las notas arrimadas, contiene la respuesta que éste Tribunal de Cuentas brindó -oportunamente- a la Legislatura Provincial el día 9 de diciembre de 2002, ante un pedido de informes solicitado por Resolución de Cámara 166/2002, donde se

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

expone con claridad la situación planteada en torno a la presentación de Cuentas Generales de los Ejercicios 1999, 2000 y 2001 y de la que éste organismo desconoce las conclusiones a las que se arribó con la información brindada, a no ser por lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 105 de la Constitución Provincial.

Por su parte, la segunda de las notas anexas, expone una serie de hechos que están siendo investigados en las primeras instancias de éste Tribunal de Cuentas.

En breves y tal vez más simples palabras, no es posible abrir masivamente y mucho menos remitir copias de declaraciones juradas sin causa abierta que vincule a cada uno de los funcionarios con hechos, cuando menos, presuntamente irregulares, sin contar con facultad y sin ajustarse al procedimiento específicamente establecido al efecto.

Cabe acotar que POR IMPOSICION LEGAL, las declaraciones juradas patrimoniales ingresan al Tribunal de Cuentas (como responsable de su registro y custodia) en sobre cerrado, intervenido por escribano.

No puedo finalizar el análisis sin mencionar que tal situación ha sido rememorada a uno de los integrantes de la Comisión de Seguimiento Legislativo, en oportunidad de solicitar que el sobre conteniendo su propia declaración sea abierto y ésta sea pública.

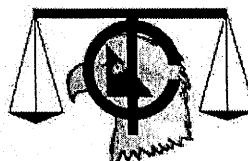
En tal oportunidad, tras explicar la imposibilidad legal de acceder a su solicitud, el suscripto, por debida y formal Nota 97/04 del 28 de enero del corriente año, le indicó al consultante que el único camino a transitar, ..."*en caso de persistir su intención de hacer público su estado patrimonial, podrá usted difundir el material a través de los distintos medios de comunicación o bien dejar en éste Tribunal una copia del mismo en sobre abierto a disposición de quien desee tomar conocimiento de su contenido*"...

Queda, pues, absolutamente claro que a la segunda cuestión debo responder que, en el actual esquema normativo ***no es posible dar cumplimiento al requerimiento de la Comisión Legislativa sin incurrir en una violación al orden legal provincial y nacional.***

Con fundamento en la vía de análisis desarrollada, debo concluir en lo siguiente:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

I.-Respecto del artículo 1ro. de la Resolución 01/04 CLJR.; ***Hacer saber*** a los Sres. Integrantes de la Comisión de Seguimiento ***Legislativo la necesidad de rever con la urgencia que el caso requiere el procedimiento -provisorio- por el cual se pretende llevar a cabo el Juicio de Residencia***

II.-Al requerimiento contenido en el Artículo 2do. de la Resolución 01/04 CLJR: ***Indicar*** a los Sres. Legisladores ***la imposibilidad legal de proceder a la apertura y remisión incausada y masiva de las Declaraciones patrimoniales.***

III.-***Expresar*** que el suscripto, como integrante del Organo Constitucional de Control Externo está a la espera del cumplimiento de los extremos legales vigentes para proceder a la solicitud de apertura de las mismas en el marco de causa abierta pertinente, nominada y en el marco del adecuado y debido proceso. Así como también en la espera de la promoción de las modificaciones que el Organo Legislativo estime pertinentes realizar a la Ley Provincial Nro.264, que permitan proceder a la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales.

IV.-***Expresar*** mi personal desagrado con el tratamiento que se le ha dado a la normativa propuesta por el Tribunal de Cuentas y al irrespetuoso plazo que se impone en el artículo 2do. de su primera resolución. A lo que sumo mi especial preocupación, como Miembro del órgano a quien la Ley faculta para llevar adelante el Instituto del Juicio de Residencia en el marco del sistema de derecho.

V.-***Correr urgente traslado*** de las conclusiones que surjan del presente Plenario, de éste voto y de los informes legales que en torno a la cuestión se han producido, a los Sres. Integrantes de la Comisión de Seguimiento Legislativo y si ésta así lo dispone, a la totalidad de los Sres. Legisladores, ello, con el objeto de contar, con la premura que el caso requiere, con mayores elementos de juicio, como ser las actas donde se formalizaron las reuniones de la Comisión a fin de conocer los reparos o reproches que del procedimiento propuesto por este Tribunal de Cuentas con fecha 26 de marzo ha merecido por parte de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Comisión y la imposibilidad de salvarlos para permitir el dictado de un único procedimiento.

VI.-**Requerir** la opinión y dictamen del Sr. Fiscal de Estado en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nro.352. - Así voto.-

VOTO CORRESPONDIENTE AL DOCTOR RUBEN OSCAR HERRERA:

Viene a esta presidencia la Nota 047/04 Letra: D.C (Com. Juicio res), recibida en este organismo con fecha 05/05/04, correspondiendo responder la misma por acuerdo plenario, se procede a su análisis a los fines de fundar mi voto.

I- ANTECEDENTES:

A través de la citada Nota la Presidente de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia adjunta copia de la Resolución N° 01/04.

Dicha Resolución en su art. 1° aprueba como normativa a la que deberán dar cumplimiento los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia en los términos del art. 3 de la Provincial 619, la Resolución Plenaria N° 25/95 TCP, como así también parcialmente el procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 TCP, en todos aquellos puntos que no se contrapongan con su similar N° 25/95.

Asimismo, en su art. 2° requiere a este organismo, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 6 de la Ley Provincial 619, que en el plazo de 24 horas proceda a la apertura y remita copia certificada de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios sometidos a juicio de residencia que hayan cesado en el cargo “hasta dentro de los cuatro meses de notificada la presente”.

II- ANÁLISIS:

Previo a efectuar el análisis entiendo procedente hacer un breve racconto de lo actuado por este Tribunal sobre el tema en cuestión. En tal sentido y en cumplimiento de lo establecido por el art. 3 de la Ley Provincial 619, este Tribunal mediante Resolución Plenaria N° 51/04 –de fecha 26/03/04- aprueba el procedimiento para

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



sustanciar el Juicio de Residencia a los funcionarios mencionados en el art. 190 de la Constitución Provincial, remitiéndolo a consideración de la Comisión de Seguimiento Legislativo a los efectos previstos en la citada Ley.

Dentro del ámbito legislativo, los integrantes de este Tribunal fuimos convocados el día 29 de abril del corriente año a una reunión con los integrantes de dicha Comisión, recibiendo la Resolución 01/04 el día 5 de mayo.

Tal como se indicara en el acápite precedente, esta Comisión aprueba como norma procedimental aplicable a la sustanciación del Juicio de Residencia la Resolución Plenaria TCP N° 25/95.

Es dable destacar que esta norma fue dictada en ejercicio de las facultades conferidas a este organismo de control por el art. 35 de la Ley Provincial 50, a fin de reglamentar el procedimiento de rendición de cuentas de los funcionarios y agentes responsables ante este Tribunal, en caso de renuncia, separación o cesación del cargo, por lo que resulta inaplicable al Juicio de Residencia, sin perjuicio de tener a la fecha rango reglamentación específica conforme la resolución bajo análisis.

Asimismo este Tribunal dictó la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobando el procedimiento a ser utilizado específicamente para articular el Juicio de Residencia, en relación a los funcionarios mencionados en el art. 190 de la Constitución Provincial, el que excede una mera rendición de cuentas.

A su vez, dicha Comisión aprueba parcialmente el procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04, **en todos aquellos puntos que no se contrapongan con la Resolución Plenaria N° 25/95**, sin determinar en forma específica cuales son los puntos contradictorios que no serían de aplicación.

Como corolario de lo expuesto, se observa que la Resolución 01/04, Letra: C.L.J.R. aprueba como normativa aplicable al Juicio de Residencia, una reglamentación distinta a la propuesta por este Tribunal; sin establecer un procedimiento

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



uniforme, dictando el correspondiente texto ordenado, que permita poner en vigencia el procedimiento de Juicio de Residencia en los términos previstos en la Ley Provincial 619.

De tal forma, ante tal omisión, y el dictado de una norma incompleta que en definitiva genera un vacío normativo que impide aplicar la Ley Provincial 619.

En relación a la trascendencia de contar con una norma íntegra y autosuficiente en materia procedimental, la Corte Suprema sostuvo en el caso “Madlener”, que *“...la garantía constitucional de la defensa en juicio no impone que los litigantes deban ser oídos y tengan el derecho de producir prueba en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma; confiere solamente un derecho cuyo ejercicio debe ser reglamentado, es decir, restringido o limitado, por las leyes de procedimiento, a fin de hacerlo compatible con el derecho análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz, y, en substancia, la inviolabilidad de la defensa sólo exige que el litigante sea oído y que se le dé oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescriptas por las leyes procesales...”*

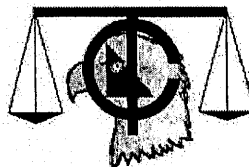
El Supremo Tribunal ha sido sumamente contundente en cuanto al alcance de las normas de procedimiento acorde con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En el caso “Colalillo” entendió que: *“...el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte...”*

Esta concepción implica sostener que las normas procesales no deben ser interpretadas como la ejecución de ritos caprichosos, dado que responden al requerimiento de instrumentar la cláusula constitucional del debido proceso.

Otro pronunciamiento de gran interés es el referido al caso “Perez de Smith” en el que precisó que: *“...la privación de justicia no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

competente o cuando la decisión final se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial...”

En el caso “Otto Wald” en un proceso penal cuya doctrina resulta también aplicable a los procesos civiles, la Corte menciona la noción del debido proceso al considerar que: “...todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento de que se trate.” Esta doctrina fue reiterada en los casos “Santini” (año 1998) y “Espósito” (2001).

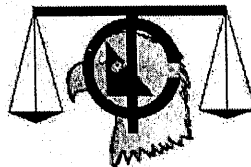
De la reseña efectuada podemos preguntarnos si la Resolución 01/04 , Letra: C.S.L.J.R., implica para el Tribunal de Cuentas contar con un esquema normativo procesal y con una estructura que le permita ejercer la competencia atribuida por el art. 166 inc. 5) de la Constitución Provincial y art. 1 de la Ley Provincial 619. La respuesta se impone en sentido negativo, toda vez que la Resolución citada por su carácter de norma abierta, ambigua, y que crea un vacío legal, puede dar lugar a violaciones de derechos fundamentales.

Cabe citar finalmente la caracterización de las normas procesales efectuada por la Corte Suprema. En el caso “ Oilher” concluyó que: “...la normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico tiene por finalidad

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; ello no puede lograrse si se rehuye atender a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio final...”

Esta doctrina fue confirmada recientemente en el caso “Banade c/Catella”.

Concluyendo, de los pronunciamientos de la Corte Suprema sobre el art. 18 de la Constitución Nacional, surge claramente la correspondencia que deben guardar las normas de procedimiento y la organización del servicio de justicia en las distintas estructuras provinciales y nacionales, a efectos de determinar si ellos permiten lograr plasmar el alcance reconocido a las garantías constitucionales.

Ante los precedentes jurisprudenciales citados que si bien refieren a normas procesales penales y civiles, debo necesariamente interpretar que sus principios resultan aplicables en forma analógica al procedimiento previsto en el art. 3 de la Ley Provincial 619 y en tal sentido sostener que no nos encontramos ante una norma que resulte operativa.

En ese lineamiento resulta apropiado manifestar que: “*Pero el procedimiento reglado que exige la constitución tampoco es cualquier procedimiento establecido por la ley , sino uno acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma ley suprema (juez natural, inviolabilidad de la defensa, tratamiento del imputado como inocente, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba...)” ... “No se trata, en efecto, de principios jurídicos extraídos por inducción de las diferentes reglas o casos abstractos que regula la ley, sino de pautas generales establecidas en la Constitución que gobiernan la vigencia y hasta la interpretación de las leyes procesales comunes; son, en verdad, decisiones políticas generales de cuyo contenido deben derivar; deductivamente, el reglamento procesal tendiente a hacerlas efectivas; no son inmutables y*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



perennes, a la manera de afirmación ius naturalista, pero si necesarias para nuestras leyes de enjuiciamiento, pues condicionan su vigencia". (Maier, Julio; Derecho Procesal Penal – Fundamentos; Editores del Puerto; Año 2002).

Por otra parte, cabe destacar que de considerar de aplicación la normativa aprobada por Resolución 01/04, Letra: C.L.J.R., ésta no ha sido debidamente publicada, careciendo por tal motivo de eficacia.

Resulta oportuno recordar que toda norma de carácter general (y todo procedimiento lo es) conforme lo establece el art. N° 153 de la ley 141, dispone que hasta tanto dicha norma no sea publicada oficialmente y transcurran ocho (8) días computados desde el día siguiente a su publicación, no producirá efectos, receptando el precepto constitucional establecido en el art. 112.-

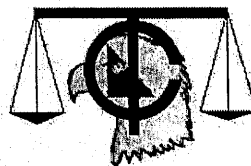
No acreditado este extremo, me exime de mayores comentarios.

A esta altura, debo adelantar mi opinión negativa en cuanto a acceder a lo solicitado por la Comisión de Seguimiento Legislativo al advertir tal vacío legal – a la fecha no existe norma aplicable al caso ni tampoco caso particular- sobre el cual expedirme.

Sin perjuicio de lo expuesto y sentado tales principios, corresponde analizar el requerimiento efectuado por el art. 2 de la Resolución 01/04, Letra: C.L.J.R, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 6 de la citada Ley; el que reza: *"Dicha Comisión tendrá como objeto y función el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal, o comunal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto, no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior.”

De los términos de la norma transcripta surge que el ejercicio de la facultad otorgada a la Comisión de Seguimiento Legislativo presupone la iniciación y consecuente tramitación de un Juicio de Residencia, el cual conforme el procedimiento aprobado por el art. 1º de la resolución sub examen (resolución TCP 25/95 o 51/04) se encuentra bajo la órbita y jurisdicción de este Tribunal, encontrándose en esta instancia vedada la facultad invocada para requerir la información. En definitiva, los miembros de la Comisión de Seguimiento incumplen la propia reglamentación que aprueban. Máxime considerando que tal como se expresara precedentemente no existe norma aplicable que permita sustanciarlo, en ejercicio de la competencia atribuida expresamente a este Tribunal en el art. 1 de la citada Ley.

Debe tenerse presente para un cabal análisis de la situación planteada por la Comisión que aparte de las consideraciones realizadas respecto de la improcedencia del pedido de apertura de las declaraciones juradas, ello no resulta óbice para llevar adelante el juicio de residencia, siendo que el objeto de éste último es evaluar la gestión de los funcionarios. Tal es así que la reglamentación “aprobada” establecería un procedimiento que indica en su art. 1º “... están obligados a rendir cuenta de su actuación, en la forma que se indica en los puntos siguientes”. A partir de allí los artículos siguientes establecen que deberá confeccionarse un acta que contendrá distintos elementos que en mérito a la brevedad no voy a transcribir pero que me permiten afirmar sin lugar a dudas hacen a la gestión del funcionario. Surge de los considerandos de la Resolución 25/95 que las rendiciones tienen por objeto establecer fehacientemente el estado de la Hacienda al momento del cambio de autoridades en la gestión de los Organismos del Estado, delimitando con toda claridad las responsabilidades correspondientes a cada uno de los funcionarios actuantes. Lejos ello esta de la obligación que establece la Constitución Provincial en relación a la presentación de la declaración jurada “personal” al asumir y

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dejar sus cargos. Claramente se encuentra delimitado en nuestra Carta Orgánica las consecuencias de la falta de presentación, sin perjuicio de que eventualmente y dentro del marco de la competencia de la justicia provincial las mismas sean requeridas en el marco de un proceso civil en sentido amplio y / o penal.

Asimismo, cabe señalar que el requerimiento efectuado en el art. 2 de la Resolución 01/04, Letra: C.L.J.R. resulta amplio, dado que refiere a todos los funcionarios sometidos a Juicio de Residencia, es decir, los comprendidos en el art. 190 de la Constitución Provincial, incluyendo estamentos provinciales, municipales, y comunales, sin advertir la relación causal con la Nota 1350/02 letra TCP y Nota N° 121/04 Letra: M.E.H. y F. R., citadas en los considerandos.

El vacío legal ya expuesto, me exige remitirme aún a riesgo de error, a efectuar un examen analógico de la normativa aplicable al caso, y debo manifestar que la ley 352, dispone claramente que sin perjuicio de la facultad de los Señores Magistrados conforme su competencia, es el Fiscal de Estado quien puede solicitar las declaraciones patrimoniales con dictamen fundado.

Esto me lleva preguntarme ¿ consiste la Resolución 01/ 04 y la documentación adjunta dictamen fundado asimilable a lo que la ley exige tanto a magistrados o al fiscal de estado? ¿ en caso positivo es abarcativa de todos los funcionarios previstos en el art. 190 de la C.P?

A la primera debo responder que no se advierte dentro de la propia resolución motivación mínima sobre el particular, mencionando simplemente las notas que adjunta y la gravedad de los hechos, actos y situaciones allí reflejadas (el subrayado es propio).

Por otro lado la lectura de la documentación aportada refiere fundamentalmente a situaciones que habrían sucedido únicamente en el ámbito del Ministerio de Economía durante la gestión del Gobernador Manfredotti. Esto me lleva a concluir con respecto a la primera pregunta que no estamos en presencia de un



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

requerimiento fundado, como prescribe la ley, que merite la necesidad de apertura de las declaraciones juradas.

Especial atención merece analizar el artículo cuarto de la Ley 352 en cuanto establece la reserva y que sólo se puede dar vista de las mismas ante requerimiento de autoridad competente. Resulta la Comisión de seguimiento autoridad competente conforme lo establece el art. 6 para tomar vista. Adelanto conforme lo ya expuesto mi opinión negativa sobre el particular.

La propia Ley sostiene que sólo los Magistrados y el Fiscal de Estado son los autorizados a requerir las declaraciones juradas patrimoniales.

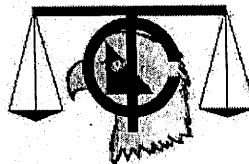
La posterior creación de la Comisión de Seguimiento nos lleva a analizar si también debe considerárselos incluidos en tal sentido. Como ya expusiera entiendo que la Comisión de Seguimiento tal cual establece el art. 6 de la Ley 619 tiene “como objeto y función el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia”, así como ya expusiera a la fecha no existe reglamentación eficaz y menos aún juicio o juicios de Residencia iniciados, por lo que mal puede exigirse la apertura de las declaraciones juradas. Tal actitud implica un claro avasallamiento de la legislación vigente y del mandato que la propia legislatura les otorgó en el art. 6.

La posición asumida por los Señores Legisladores violenta principios básicos de raigambre constitucional pretendiendo arrogarse facultades que no le resultan propias, lo cual ameritaría, en otro orden de ideas, un análisis de la conducta desplegada por los mismos ante la posible comisión de un delito de acción pública.

Resulta aberrante el pretender instaurar un estado de sospecha en cabeza de todos los funcionarios por su calidad de tal. No sólo ello viola normas de carácter constitucional, sino que también va en contra de Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país como parte integrante de nuestro Derecho Constitucional, a saber Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En referencia a la segunda pregunta que devendría abstracta con motivo de lo ya dicho, solo me cabe manifestar que la amplitud del requerimiento bajo ningún punto de vista se condice con las notas que pretenden dar fundamento al pedido.

Por tanto, en opinión del suscripto, el requerimiento efectuado en el citado acto administrativo resulta improcedente, toda vez que no se ha iniciado Juicio de Residencia alguno, y no reúne los presupuestos mínimos que exigen la Constitución y las leyes para proceder conforme a lo solicitado.

No obstante lo expuesto, corresponde analizar si el Tribunal de Cuentas resulta competente para proceder a la apertura y posterior remisión de copia certificada de las declaraciones juradas requeridas, a la luz de las disposiciones de la Ley Provincial 352.

Esta ley regula, como norma especial, el régimen de declaraciones juradas patrimoniales y requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales, creando un Registro a los fines de su inscripción y custodia, siendo esto último la única responsabilidad de este Tribunal.

Atento lo establecido por su art. 4 las declaraciones juradas tienen carácter reservado, pudiendo solamente darse vista de las mismas ante el requerimiento de autoridad competente.

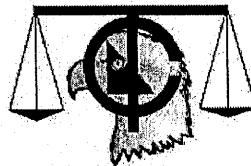
En tal sentido, la Ley contempla el procedimiento de requerimiento de justificación de incrementos patrimoniales, facultando en tal caso a la Fiscalía de Estado de la Provincia a solicitar, mediante dictamen fundado, los sobres que contengan la declaración jurada patrimonial del requerido y tomar conocimiento de ésta, sin perjuicio de las facultades de los magistrados del Poder Judicial en la medida de sus respectivas competencias (arts.10 y 14)

A mayor abundamiento, el art. 14 de su Decreto Reglamentario expresa: *"A los fines establecidos en el Artículo 14, la Fiscalía de Estado remitirá oficio –acompañado del dictamen pertinente- al Tribunal de Cuentas de la*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincia, el que deberá cumplimentar el mismo en el plazo de cinco (5) días contados a partir de su recepción, debiendo remitir la documentación en sobre cerrado.”

Las normas comentadas resultan claras respecto de los supuestos en los que el Tribunal de Cuentas está autorizado a remitir en sobre cerrado las declaraciones juradas patrimoniales. Es decir, el carácter reservado previsto en el art. 4 de la Ley cede únicamente en los casos y en la forma fijados en ella.

Acorde lo expuesto, en esta instancia este Tribunal no estaría autorizado en el caso a proceder a la apertura de las declaraciones juradas patrimoniales.

Por lo expuesto, y a fin de evitar conflictos en la aplicación de la normativa vigente, debería meritarse la procedencia de modificar la Ley Provincial 352, estableciendo en que casos y mediante que procedimientos estaría autorizado el Tribunal a remitir las declaraciones juradas patrimoniales.

A modo ilustrativo, cabe mencionar la Ley Nacional 25.188 que contempla en su Capítulo III –Régimen de Declaraciones Juradas- un mecanismo de consulta y obtención de copias de las mismas, previo cumplimiento de ciertos requisitos. (arts. 10 y 11)

III.- CONCLUSIONES:

Por las consideraciones vertidas, estimo que debe comunicarse a la Comisión de Seguimiento legislativo Juicio de Residencia, que este Tribunal encuentra inaplicable e ineficaz la normativa aprobada en el art. 1º Resolución 01/04, Letra: C.L.J.R. y el rechazo del requerimiento efectuado en su art. 2º por violatorio de las leyes 141, 352 y 619.- Es mi voto.-

Luego de la exposición y lectura de los votos, toma la palabra el Sr. Presidente quien manifiesta que, teniendo en cuenta que por distintas vías argumentales se ha arribado a una misma conclusión, corresponde emitir acto administrativo que así lo plasme:

Puesto a consideración, se aprueba por unanimidad el dictado de la siguiente Resolución:

**“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”**



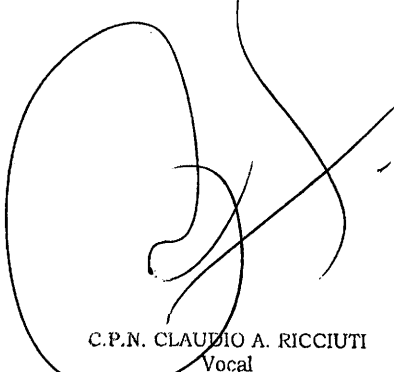
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



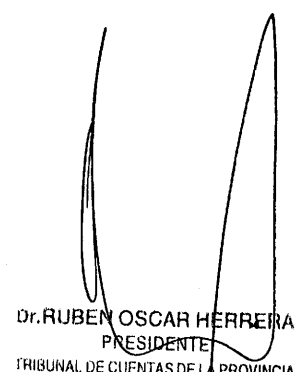
- 1) **COMUNICAR** a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia que la normativa aprobada en el Art.1º de la Resolución N° 01/2004 de dicha Comisión resulta inaplicable, conforme los motivos expuestos en los votos transcriptos precedentemente.-
- 2) **RECHAZAR** el requerimiento formulado en el Art. 2º de la Resolución N° 01/2004 de dicha Comisión, conforme los argumentos expuestos en los votos transcriptos precedentemente.
- 3) **SOLICITAR** a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia la urgente revisión de la norma aprobada en el Artículo 1º de la Resolución N° 01/2004, en el marco de la Constitución Provincial, la Ley Provincial N° 619 y las observaciones y recomendaciones expuestas por este Cuerpo Plenario, a efectos de que este Tribunal de Cuentas de la Provincia, en uso de las facultades que le son propias, pueda llevar adelante la tarea que la normativa vigente le ha encomendado.-

No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y fecha indicas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA – VOCALES: CPN Víctor Hugo MARTINEZ y CPN Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 495 .-


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA